



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: REGULO CERVANTES RODRIGUEZ.

**DEMANDADO: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO
“EMPOTLAN” EN LIQUIDACIÓN y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00158-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado especialmente frente expedientes repartidos con anterioridad a este también pendientes por tramitar y resolver sobre la admisión de demanda, los cuales se han ido evacuando en orden numérico de reparto y la clase de proceso según prelación legal, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 16 febrero del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 31 de agosto de 2020, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.
<Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla fuera de texto>*.

Observa el despacho como primera falencia, que en el poder se **omitió señalar la dirección de correo electrónico del apoderado y la de la parte demandante**, requisito que como lo señala la norma antes citada debe ser indicado de manera **expresa**, por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido, también se puede observar, que la parte de notificaciones de la demanda no se expresa correo electrónico de las entidades demandadas.

Así mismo, observa el despacho en segundo lugar, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos** por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, por tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

Como tercera falencia, se observa que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que el demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos haya cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a los demandados, **motivo por el cual deberá cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.**

En cuarto lugar, observa el Despacho la insatisfacción de aspectos de orden procesal indispensables para el estudio y procedencia de la admisión de la demanda, en especial lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. SS, que a letra dice: **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. Al otear el acápite respectivo **<pretensiones>**, se percata el Despacho que la parte interesada coloca como enunciado “DECLARACIONES y CONDENAS”, sin determinar con una numeración distinta cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, en la medida de detallar unas con secuencia numérica distinta al orden cronológico de numeración, siendo que no separa las mismas de las condenatorias.

Finalmente, se vislumbra que en el acápite de procedimiento se indica proceso ordinario de “mayor cuantía”, siendo lo propio de “primera instancia o única instancia”, según el caso conforme lo establece el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como bien se hizo al inicio de la demanda y en el poder.

Conforme a lo anterior, la demandante deberá corregir el poder conferido, así como la demanda y cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

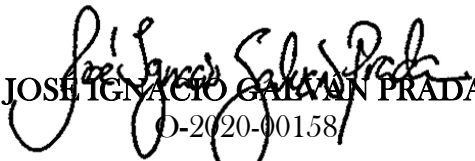
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **REGULO CERVANTES RODRIGUEZ** contra la **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL ATLANTICO - EMPOTLAN EN LIQUIDACIÓN** y el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2020-00158

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 18 Mes 02 Año 2021
Notificado por el Estado N° 026
La Providencia de fecha Día 16 Mes 02 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo